

NUE 192-A-2015 (JC)

Vega Cruz contra Corte Suprema de Justicia

Resolución definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las once horas y cincuenta y ocho minutos del tres de diciembre de dos mil quince.

Este procedimiento de apelación fue iniciado por **Herbert Danilo Vega Cruz**, en adelante “el apelante”, contra la resolución emitida por el oficial de información de la **Corte Suprema de Justicia (CSJ)** el 31 de julio de 2015.

A. DESCRIPCIÓN DEL CASO.

I. El apelante solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) de la **CSJ**, la siguiente información: a) Lista de jueces y magistrados que tienen embargo judicial en sus salarios por deuda o cuota alimenticia; b) Lista de jueces y magistrados que son casados entre ellos y que laboran en el Órgano Judicial; y, c) lista de jueces y magistrados que son parientes consanguíneos y que laboran en ese mismo órgano.

La **CSJ** denegó lo solicitado bajo el argumento que la información descrita en la letra a) es de naturaleza confidencial, de acuerdo con los Arts. 6 letra “F”, 24 letra “a” y 25 de la Ley de Acceso a la Información (LAIP) y 2 de la Constitución de la República (Cn.) y que entregarla constituiría una violación a la intimidad de las personas relacionadas. Sobre la información descrita en las letras b) y c) informó que no existe registro que respalde las relaciones familiares de cada funcionario judicial.

II. Admitido el recurso, la **CSJ** rindió el informe de ley en el que ratificó lo actuado.

III. En la audiencia oral, el apelante presentó como prueba una copia del listado de nombres de los jueces con el fin de demostrar que a partir de su análisis se puede colegirse que algunos son parientes y otros, cónyuges. La **CSJ** se opuso a dicha prueba, pues adujo que no brinda certeza sobre la existencia de los registros que ha solicitado. En los alegatos ambas partes ratificaron sus posiciones.

B. ANÁLISIS DEL CASO

El análisis jurídico del caso seguirá el orden lógico siguiente: (I) consideraciones sobre el derecho de acceso a la información pública (DAIP) y sus límites; (II) determinación de la naturaleza de la información de los embargos judiciales a los salarios de los jueces o magistrados en concepto

de deuda o cuota alimenticia; y, (III) análisis de los argumentos planteados para denegar la información de los jueces y magistrados casados entre sí, y de aquellos que son parientes consanguíneos.

I. El DAIP es un derecho fundamental cuyo reconocimiento constitucional deriva del derecho a la libertad de expresión (art. 6 de la Cn.) que tiene como presupuesto el derecho que tienen las personas de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan **interés público**; y en el principio democrático del Estado de Derecho –de la República como forma de Estado– (art. 85 Cn.) que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la administración, así como la rendición de cuentas sobre el destino de los recursos y fondos públicos.

En ese marco, la LAIP es una herramienta que permite fomentar la cultura de transparencia. Para alcanzar dicho fin es preciso que el Estado, a través de sus distintas dependencias, genere los mecanismos necesarios para proporcionar a los ciudadanos **la información sobre su gestión y concretamente la de los servidores públicos**, sin perjuicio que no toda la información que genera o se encuentre en poder del Estado es pública y por esa razón, la LAIP crea distintas categorías de información: pública, reservada y confidencial.

La información pública es aquella que se encuentra en poder de los entes obligados, contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades. El acceso a esa información tiene protección constitucional, por lo que en caso de conflicto con otros derechos de igual rango, se requiere un adecuado balance o equilibrio de los intereses que tutelan.

El DAIP no es absoluto, ya que debe ser ejercido dentro del marco del respeto al derecho a la intimidad y la protección de los datos personales. Por ello, el DAIP -como los demás derechos- es susceptible de restricciones o limitaciones que condicionan su pleno ejercicio, toda vez que éstas se verifiquen dentro de los contornos del principio de razonabilidad. Entre estas restricciones taxativas y previamente establecidas en la ley se encuentran las categorías de información reservada e información confidencial.

La información confidencial consiste en la información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido. La LAIP señala que la información confidencial comprende toda información referente a los derechos a la intimidad personal y familiar, al honor y a la propia imagen, archivos médicos cuya divulgación comprometería la privacidad de la persona, la concedida con tal

carácter por los particulares a los entes obligados, los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión y aquella relativa al secreto profesional, comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal.

II. Una vez establecida la clasificación de información hecha por la LAIP procede determinar si la información relativa a la lista de jueces y magistrados que tienen embargo judicial en sus salarios por deuda o cuota alimenticia, es pública o confidencial.

Para ello es necesario señalar que tanto el derecho a la información como el de intimidad revisten un carácter fundamental dentro del sistema de derechos individuales, por lo que este Instituto tendrá que buscar su armonización o saludable equilibrio mediante un sistema de interpretación constitucional que garantice el balance entre los mismos (*balancing test*). La operación de “balancear” ambos derechos implica establecer un orden de importancia entre ellos, haciendo prevalecer a uno sobre el otro, con base en una estimación específica para el caso concreto; es decir, que debe determinarse cuál de esos derechos debe ceder ante las ventajas para el interés de la sociedad de controlar el ejercicio de la administración pública.

La intimidad es definida como la zona espiritual reservada de una persona o de un grupo, especialmente de una familia. Se trata de un derecho de la personalidad que permite apartar al individuo, de la publicidad o del conocimiento de terceras personas, ciertas manifestaciones que reserva para un espacio íntimo. Sin embargo, el derecho a la intimidad tampoco es absoluto y cede ante intereses constitucionalmente relevantes, siempre que el recorte que aquél haya de experimentar esté justificado.

En ese sentido es necesario constatar la relevancia o interés público de la información solicitada, pues la limitación que implica el derecho a la intimidad personal frente al derecho a la información debe ceder cuando aparece la variable del “interés público”, ya sea por el interés objetivo de la información, o por la relevancia y **dimensión pública del sujeto** que la protagoniza; de modo que resulta de gran importancia determinar qué datos hacen al “interés público” y cuáles se corresponden con el “morbo público” o “interés *del* público”, es decir, aquellos que satisfacen únicamente la curiosidad de los individuos.

El interés público, por contraposición a la mera curiosidad ajena, es el único elemento que justifica la exigencia de que se acepten intromisiones ocasionadas por la libertad de información en el derecho a la intimidad y en la vida privada de las personas.

La relevancia pública de una información contribuye, junto con la veracidad, a situarla en una posición estratégica frente a los derechos de la personalidad.

En este ejercicio, el “interés público” que tengan los datos constituye el concepto legitimador de las intromisiones en la intimidad. Así, el derecho a la intimidad debe ceder cuando la información que se pretende transmitir se vincula directamente con cuestiones que resultan de interés o relevancia para la sociedad o vida comunitaria. En este supuesto, la libertad de información alcanza el máximo nivel de justificación en la intromisión a la intimidad de las personas, sean públicas o anónimas, resignándose los derechos subjetivos de la personalidad.

De esa forma debe entenderse que si se da el caso en que un dato que se pretende conocer evidencia el carácter de interés público y general, no existe –en principio- ningún tipo de limitación a su publicación, aunque pueda afectar la vida privada de las personas.

Esto es así porque el derecho a la información tendrá preeminencia respecto del derecho a la intimidad cuando sea necesario para asegurar la libre información en una sociedad democrática; es decir, siempre que exista un interés público legítimo que justifique la publicidad de la información. Por consiguiente, la intromisión en la vida privada de las personas debe admitirse si la información que se desea transmitir tiene interés público para la sociedad; en caso contrario, la revelación de aspectos privados de las personas públicas sin justa causa lesiona claramente su derecho a la intimidad.

Este Instituto ha dicho que los magistrados son servidores públicos que desempeñan una función constitucional y legal de gran importancia, pues tienen a su cargo la facultad de juzgar y hacer cumplir lo juzgado, por lo que sus actuaciones deben adecuarse a los cánones de la legalidad, independencia, probidad e imparcialidad, y el desempeño de su función exige el **escrutinio público**, por lo que la excepción de privacidad debe interpretarse de forma restrictiva en estos casos.

Es así que, en razón de sus facultades o actividades, los funcionarios judiciales se encuentran sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad —tal como lo establece el Art. 11 de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos— y “sus actuaciones salen innegablemente del dominio privado para insertarse en el dominio público, esto se asienta no en la calidad del sujeto, sino en el **interés y relevancia pública de las actividades que realiza**”¹. De este modo, el que ingresa al servicio público voluntariamente acepta las condiciones inherentes al mismo, tales como un grado disminuido de privacidad o intimidad respecto del que correspondería a un sujeto común².

¹ Sentencia Definitiva del 2 de julio de 2014, caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, párr. 129.

² Sentencia Definitiva dictada por la Sala de lo Constitucional el 28 de febrero de 2014, en el proceso de Inconstitucionalidad 8-2014.

En ese orden de ideas, este Instituto ha señalado que los servidores públicos son titulares del derecho a la intimidad y por ende del derecho a la propia imagen, pero la protección a estos derechos es más débil en comparación con la que se concede a los particulares. Esto es así porque los funcionarios se encuentran expuestos permanentemente al escrutinio público sobre las actividades que realizan en el ejercicio de su cargo, las cuales son de interés público y se insertan constantemente en el debate, como mecanismo de fiscalización o control ciudadano frente al poder.

Por otra parte, el carácter de derecho fundamental del acceso a la información propicia el afianzamiento de democracias transparentes y efectivas, facilita la rendición de cuentas y genera un debate público permanente, sólido e informado. Desde esta perspectiva, el acceso a la información prepara a las personas para asumir un papel activo en el gobierno, mediante la construcción de una opinión individual y colectiva fundada sobre los asuntos públicos, lo que les permite una participación política mejor orientada, deliberante y responsable, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas. En dicho sentido, este nivel de contraloría ciudadana incentiva a los gobiernos a utilizar los recursos estatales efectivamente para el bien colectivo y reduce los espacios para la opacidad.

Establecido lo anterior, conviene señalar que el hecho que una decisión judicial haya decretado los embargos por deudas o cuota alimenticia no convierte dicha información en pública, pues los procesos judiciales donde se emiten este tipo de providencias son carácter privado, ya que se ventilan hechos y situaciones de la vida familiar y patrimonial de las personas; por esa razón, debe analizarse si dicha información de los jueces y magistrados es un elemento de su vida privada y patrimonial, o sujeta al escrutinio público, para verificar que sus actuaciones se adecuan a los cánones de la legalidad, independencia, probidad e imparcialidad.

Al respecto, este Instituto considera que tal información no establece un parámetro para verificar la imparcialidad y moralidad de dichos funcionarios, pues dicha información no constituye un elemento viable para determinar dichos deberes, ya que existe la posibilidad que las situaciones o hechos que pudieron provocar ese tipo de embargos en dichos funcionarios no se encuentre relacionada a una actuación reprochable efectuada directamente por éstos, sino de terceros o de arreglos entre partes.

Asimismo es importante señalar que la utilización de los salarios que efectúen los funcionarios públicos reviste una faceta íntima de su persona, que está exenta del conocimiento público, pues aunque sea el pago por un servicio y provenga de fondos públicos, su empleo es un asunto privado.

En consecuencia, la información relativa al embargo en salarios de los servidores públicos, por deuda o cuota alimenticia, es un dato personal y por ende, información de naturaleza confidencial, de manera que procede modificar la resolución del oficial de información de la CSJ, en el sentido que requiera a cada uno de los jueces y magistrados su consentimiento para su difusión, de conformidad con los arts. 24 letra “c” y 25 de la LAIP.

III. Respecto a la información sobre los jueces y magistrados que están casados entre sí, y aquellos que son parientes consanguíneos, la **CSJ** señala que no existe registro de la misma y por lo tanto, no se cuenta con los datos requeridos.

Desde que los jueces y magistrados son funcionarios que están expuestos al escrutinio público, la información relativa al vínculo matrimonial y de parentesco que puedan tener entre sí, aunque no tenga relación inmediata con la fiscalización de su actividad, sí constituyen datos de interés público porque permite conocer la integración de la carrera judicial y prevenir posibles situaciones donde existan conflictos de interés. Ejemplo de ello es que el Art. 178 Cn. establece que no podrán ser elegidos magistrados de la CSJ ni de una misma Cámara de Segunda Instancia, los cónyuges ni los parientes entre sí, comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Asimismo, luego de analizar el expediente administrativo de la UAIP de la **CSJ** se verifica que no fueron realizadas las diligencias necesarias para obtener la información antes referida, pues solo consta una nota de fecha 28 de julio de 2015, suscrita por la Secretaria General de esa institución, donde manifiesta que “no existe registro que respalde las relaciones familiares de cada funcionario judicial”; razón por la que procede ordenar a la **CSJ** que efectúe las diligencias necesarias para obtenerla, requiriendo—de ser necesario— de forma obligatoria a cada uno de los jueces y magistrados que informen sobre lo solicitado por el apelante y una vez efectuado lo anterior se entregue la información recabada.

C. PARTE RESOLUTIVA

Por lo tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base en los artículos 6 y 18 de la Cn., 52 inciso 3º, 58 letra d, 82, 83 letra “d”, 94, 96 y 102 de la LAIP; 77, 79 y 80 del RELAIP, a nombre de la República de El Salvador, este Instituto **resuelve:**

a) Revocar de manera parcial la resolución del oficial de información de la **Corte Suprema de Justicia (CSJ)** en lo concerniente a: “Lista de jueces y magistrados que son casados entre ellos y que la laboran en el Órgano Judicial” y “Lista de jueces y magistrados que son parientes consanguíneos que laboran en el Órgano Judicial”, emitida el 31 de julio de 2015.

b) **Ordenar** a la **CSJ** que, a través de su oficial de información, en el **plazo de quince días hábiles contados** a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución entregue al señor **Herbert Danilo Vega Cruz** —en el caso de existir consentimiento— la información relativa a la lista de jueces y magistrados que tienen embargo judicial en sus salarios por deuda o cuota alimenticia.

c) **Ordenar** a la **CSJ** que, a través de su oficial de información, en el plazo de **veinte días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, entregue al señor **Herbert Danilo Vega Cruz**, la lista de jueces y magistrados que son casados entre ellos, y también la lista de jueces y magistrados que son parientes consanguíneos.

d) **Ordenar** a la **CSJ** que en el plazo de veinticuatro horas posteriores al vencimiento de los plazos anteriores, remita a este Instituto un informe de cumplimiento, que incluya un acta en la que conste la documentación entregada al apelante así como su recepción, bajo pena de iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio. Este informe puede ser remitido por vía electrónica a la dirección: fiscalización@iaip.gob.sv.

e) **Remitir** el presente expediente a la Unidad de Fiscalización de este Instituto para que verifique el cumplimiento de esta resolución.

f) **Tener** por agregado el escrito presentado por el señor **Herbert Danilo Vega Cruz**, el 3 de diciembre de este año.

f) **Publíquese** esta resolución, oportunamente.

-----ILEGIBLE-----ILEGIBLE-----ILEGIBLE-----ILEGIBLE-----
PRONUNCIADA POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LA
SUSCRIBEN"RUBRICADAS"